



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RECURSO DE INSISTENCIA

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00079 00
RECURRENTE: ODILIO ROMERO SANABRIA
PETICIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

Procede la sala a pronunciarse respecto del recurso de insistencia presentado por ODILIO ROMERO BARRERA por intermedio de su apoderada contra la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

ANTECEDENTES

La abogada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTEROS en representación del señor ODILIO ROMERO presentó petición ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que se le entregara copia de la Resolución RT 02361 del 28 de junio de 2018 dentro del expediente con ID. 93707 y 93716.

La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través de respuesta del 18 de diciembre de 2018, negó la entrega de la información requerida, argumentando que el trámite administrativo identificado con el ID 93707 y ID 93716 tiene que ver con las diligencias que se adelantan sobre los predios rurales denominados la Laguna y la Conquista, ubicados en el municipio de Tauramenta, Casanare, y que además la solicitud indica la existencia del principio de confidencialidad conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 448 de 2011.

Por ende, concluyó que al ser el peticionario un tercero interviniente en el trámite que se adelanta por dicha entidad, y en atención al principio de confidencialidad se abstenía de entregar las copias solicitadas.

El 17 de enero de la presente anualidad, la apoderada del señor ODILIO ROMERO, presentó insistencia ante la URT, indicando que la Resolución RT 02361 del 28 de junio de 2018 decretó unas pruebas y requiere saber cuáles son y su fundamento legal, y que además en atención a lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a conocer el estado del expediente que cursa contra su prohijado.

El 8 de marzo de la presente anualidad¹, ante la secretaría de la corporación, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS radicó toda la documentación referente al presente recurso de insistencia, en virtud del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

El 11 de marzo de este año, el secretario del Tribunal remitió las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que fuera repartido entre los magistrados de la corporación, correspondiéndole al despacho 005 según el acta de reparto visible a folio 10.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el recurso de insistencia es un mecanismo que contiene un procedimiento sumario a seguir en el evento en que se niegue un documento o una información por su carácter reservado y el interesado insista en la entrega de uno de estos ante la autoridad que ha manifestado la reserva.

Así pues, aquel se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de petición, consagrado en el artículo 14 del C.P.A.C.A sustituido por la Ley 1755 de 2015 *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en el que se dispuso que las peticiones de documentos y de información deberán ser resueltos por la autoridad pública dentro de los 10 días siguientes a su recepción. En caso de que no se resuelva, se entenderá aceptada la solicitud y la entidad deberá entregar dichos documentos dentro de los 3 días siguientes.

Al respecto la Corte Constitucional² ha expresado que *"si dentro de los tres (3) días siguientes a la consumación del silencio administrativo positivo, no se entregan las copias del correspondiente documento (Ley 57 de 1985, art. 25) se vulnera por la autoridad el derecho fundamental a la obtención de la copia del respectivo documento público que está comprendido, como se explicó, dentro del ámbito del derecho fundamental de petición y que necesariamente se integra, por mandato constitucional y legal, a su núcleo esencial"*, si bien, en el presente asunto la entidad recurrida resolvió

¹ Conforme se observa en el sello de la secretaría de esta corporación, visible a folio 1.

² Corte Constitucional. Sentencia T 233 de 2005. MP: Alvaro Tafur Galvis.

la petición de entrega de documentos pasados los 10 días que tenía para hacerlo, no se puede perder de vista que aquel en principio contiene una característica especial y es que se trata de un documento sometido a reserva, es decir, no es público.

Por lo anterior, cabe recordar que el artículo 24 *ibidem*, consagra qué informaciones y documentos que sometidos a carácter reservado, y seguidamente respecto de los mismos prevé en el artículo 25 *ejusdem* que aquella solicitud podrá ser rechazada, por ende, dispone que para esos casos, dicha decisión será motivada e indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

En estos eventos, el párrafo del artículo 26 *ibidem*, dispuso que:

"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella" (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se entiende que el trámite de insistencia que prevé la Ley ya indicada, se desarrolló de la siguiente manera: i) se interpondrá derecho de petición para solicitar información o expedición de copias de documentos que reposen en las entidades públicas, así pues, ii) en caso de que los mismos sean catalogados como de carácter privado o reservado, dicha petición podrá ser rechazada mediante decisión motivada, indicándose en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes; iii) si la persona interesada insistiere en su petición de información, dicho mecanismo –insistencia- debe interponerse ante la misma

entidad que negó la petición por escrito, y el peticionario deberá sustentarla en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella; y iv) que es la autoridad administrativa la competente para remitir la documentación ante el juez o tribunal, para que lo resuelva en sede judicial, en única instancia, en el término de 10 días.

En el *sub judice*, quien dice ser la apoderada del señor ODILIO ROMERO, contra quien cursa un proceso de restitución de tierras, presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS el 16 de noviembre de 2018³, solicitando que se le entregara copia de la resolución RT 02361 del 18 de junio de 2018.

En tal sentido, la URT el 18 de diciembre de ese mismo año⁴ contestó la petición indicando que el peticionario actúa como tercero interviniente dentro del trámite administrativo ID 93707 y 93716, por lo que en atención al artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, no se le puede suministrar la información solicitada que es de carácter confidencial, para garantizar el uso y manejo de la información suministrada por las víctimas.

Seguidamente, a folio 7 se observa guía de envío No. RA05668586 CO en el que se constata la entrega de la respuesta ya indicada con recibido del 20 de diciembre de 2018, es decir, los 10 días que prevé la norma para interponer el recurso de insistencia ante la misma entidad que negó la entrega de documentos, se venció el 8 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, el recurso de insistencia sólo fue presentado ante la URT hasta el 17 de enero de 2019⁵, es decir, 7 días después del término que tenía para hacerlo, por ende, el recurso de insistencia se interpuso de manera extemporánea.

Ahora, si bien la norma no contempla la consecuencia jurídica es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y que desacatarla le resultará desfavorable a quien la incumplió.

Por lo tanto, atendiendo a que la parte actora excedió el término legal para acudir ante la entidad demandada en insistencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de interpuesto por la apoderada del señor Odilio Romero, contra la negativa de entrega de documentos confidenciales por parte de la URT mediante respuesta del 18 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

³ Fol. 4

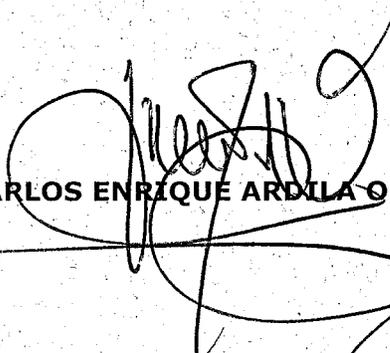
⁴ Fol. 6

⁵ Fol. 8

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de insistencia interpuesto por la apoderada del señor ODILIO ROMERO BARRERA, por las razones expuestas en la presente decisión.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito a la parte interesada.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

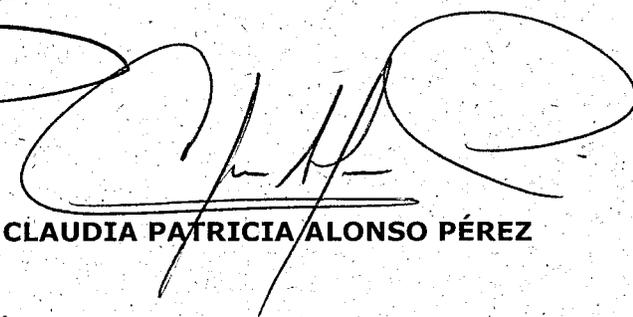
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 celebrada el día 20 MAR 2019 según Acta No. 12.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

